RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de enero de 2019.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al momento de la presentación de la denuncia, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3344-SPA-1900 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) el ruido proveniente de la maquinaria de una fábrica, es una comercializadora de pastas artesanales denominada MATAMADRE S.A. DE C.V.* [ubicado en calle Dr. García Diego, número 209, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc] *(...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, vigente al momento de la presentación de la denuncia, mismo que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de los hechos denunciados al domicilio objeto de investigación, durante los cuales se constató que hay dos establecimientos en esa misma ubicación; sin que se percibiera la generación de emisiones sonoras desde la vía pública; no obstante, se notificó un citatorio a cada establecimiento.

Derivado de lo anterior, se presentaron a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría dos personas que se ostentaron como encargado y gerente de cada establecimiento, respectivamente, quienes manifestaron su disposición de coadyuvar con esta Entidad para solucionar la problemática presentada y asumieron el compromiso voluntario de no generar molestias a los vecinos cercanos al lugar.

Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de conocer si aún persistía la problemática denunciada; al respecto manifestó que disminuyeron las emisiones sonoras que le ocasionaban molestia.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

> *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII.- Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el domicilio ubicado en calle Dr. García Diego, número 209, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, se encuentran dos establecimientos mercantiles, de los cuales uno se llama Pasta Artesanal S.A de C.V. y el otro Masa madre S.A de C.V.
2. El encargado del establecimiento mercantil denominado Masa madre S.A de C.V. manifestó haber realizado acciones encaminadas a solucionar la problemática planteada consistentes en mantenimiento preventivo y correctivo de la maquinaria de del establecimiento; así como el desmontaje y reubicación de dos unidades condensadoras y la colocación de paredes de protección, reconexión, revisión de hermeticidad y ajuste de carga refrigerante para la disminución del ruido y el gerente del establecimiento denominado Pasta Artesanal S.A de C.V. se comprometió a no generar molestias a los vecinos cercanos al lugar.
3. La persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras motivo de denuncia disminuyeron de tal manera que ya no le ocasionan molestias.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 23 del mismo mes y año. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento. ccp_CFPROCURADCR@paot.org.mx

ELMF/JHTINEZC